



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

4086/2018

, MARIA DEL CARMEN c/ OBRA SOCIAL DEL
PERSONAL DIRECCION DE SANIDAD LUIS PASTEUR
s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de noviembre de 2018.- LRR

AUTOS Y VISTOS:

I). En atención a la medida requerida en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, *in re* “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, *in re* “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 11.223/95 *in re* “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la Sra. María del Carmen
., que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y

Fecha de firma: 05/11/2018

Firmado por: SILVINA A. BRACAMONTE, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#31901039#220727459#20181105102751982

Com. Sala III causa 17050 del 5.5.95) y por cuya razón no se debe realizar un examen riguroso de la verosimilitud del derecho invocado (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa 15.717 del 23.05.95; Sala III, causa 26.653 del 26.06.95).

II) Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, de la cual surge la condición de discapacitada de la actora (cfr. fs. 5), su afiliación a la demandada (cfr. fs. 4), la indicación de cuidadores permanentes las 24 horas, prescripta por el médico tratante y lo sostenido por el Cuerpo Médico Forense en el sentido de que las “condiciones médicas, en su conjunto, la tornan totalmente dependiente de terceros para las necesidades básicas cotidianas, ya que no es autoválida...requiere de cuidados domiciliarios, las 24 hs. del día” (cfr. fs. 74, quinto y sexto párrafo), se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que ante la eventual falta de cobertura de la prestación aludida, podría comprometerse la salud de la demandante.

Sobre el particular, habida cuenta que la demandada estaría otorgando –en la actualidad– la prestación de cuidador domiciliario 6 horas diarias (cfr. fs. 43, 60 y 61 vta., pto. “B”) y las prestaciones mencionadas en fs. 61/2, es claro que la pretensión cautelar quedará ceñida a las 18 horas diarias restantes.

III) En tales condiciones, teniendo en cuenta que en función del estado de salud y grado de dependencia que presenta la actora, la medida requerida se presenta como la única susceptible de cumplir con la cautela del derecho invocado y de evitar que la conducta atribuida a la demandada influya en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 3873/03 del 27.5.03; 12130/03 del 30.10.03; Sala III, causa 7608/02 del 6.2.03, etc.), estimo que corresponde en este estado hacer lugar a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

la cautela pedida, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

Por ello, ponderando el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del C.P.C.C., ley 24.901, art. 3 de la ley 23.660, art. 1, 2, 25, 33 y cc de la ley 23.661 y Res. 201/02 del Ministerio de Salud, bajo responsabilidad de la peticionaria y caución juratoria que se tiene por prestada con la manifestación de fs. 20 vta., dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión planteada en autos, la **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE SANIDAD LUIS PASTEUR** deberá arbitrar los medios pertinentes para garantizar a la actora **MARÍA DEL CARMEN Z, D.N.I. n° F 2, afiliada n° 204178 01 07 3**, a partir de los tres días de notificada la presente y por la vía que corresponda, la cobertura integral (100%) de la prestación de cuidador domiciliario 24 horas diarias (los siete días a la semana), por el tiempo que prescriba el médico tratante.

A los fines de la notificación de la presente, líbrese oficio de estilo, con habilitación de días y horas inhábiles para su diligenciamiento, adjuntándose copia de fs. 4,5, 8 y de la presente.

Regístrese y notifíquese.

Fecha de firma: 05/11/2018
Firmado por: SILVINA A. BRACAMONTE, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#31901039#220727459#20181105102751982